

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 074/2020

RECURRENTE.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 074/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha siete de octubre del año dos mil veinte, presentada a través del Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **01087320**; el ahora Recurrente requirió información a la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, consistente en:

- “ De conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información 1. Solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad u/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19).*
- 2.- Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación.*
 - 3. Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta.*
 - 4. Como van entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los medicos, enfermeras o personal medico.*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia se entregue la información por medio de un link (drive) en caso de que la información no lo soporte el sistema ya que el mismo artículo es clara " en el formato en que el solicitante manifieste" además son documentos generados de acuerdo a sus facultades y/o funciones por su área administrativa " (Sic).

Segundo. - Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de octubre de año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número CGCSV/DA/537/2200, de fecha diecinueve de octubre de año dos mil veinte, suscrito y signado por la Directora Administrativa del Sujeto Obligado, Licenciada Liliana Lezama Carrasco, mediante el cual responde a la solicitud de información en los siguientes términos. - - - - -

"En atención a la solicitud de información con número de folio 01087320, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita la siguiente información

1. *Solicito de me expidan copias escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntaria u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19*
 - En atención a lo anterior informo al solicitante que derivado de una búsqueda en los documentos que obran bajo el resguardo de la Dirección a mi cargo, no se encontraron documentos de solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntaria u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19)
 2. *Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación.*
 - Derivado del punto anterior no se encontraron documentos que obran bajo el resguardo de la Dirección a mi cargo, referente a la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntaria u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19)
- Referente al punto 3 y 4 que a letra dice:
3. *Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta.*
 4. *Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico.*

Derivado de un análisis de la procedencia de respuesta a la solicitud donde se concluyó que este sujeto obligado es incompetente para proporcionar la información solicitada, en razón de que lo requerido por el solicitante corresponden a las atribuciones y facultades, otorgadas a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración determinados en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Por consiguiente y de acuerdo a lo establecido en los citados ordenamientos, se sugiere orientar al solicitante para que dirija su petición a las referidas Secretarías de conformidad con las facultades administrativas que le fueron conferidas, a través de sus áreas administrativas se encuentra en aptitud de satisfacer la información solicitada; por ende y en base a la anteriores consideraciones, se solicita la confirmación de este comité de Transparencia respecto de la incompetencia de este sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de transparencia y acceso a la información registrada con folio no. 01087320)" (Sic)

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a lo solicitado, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“Me cuasa agravio la respuesta entregada en virtud de que la información que solicité es información pública que la información solicitada deben de contarla de acuerdo a sus atribuciones y funciones porque cuenta con un área de recursos humanos deben de contar con el escrito de cada servidor público en donde autorizan para que les descuenten la donación y/o regalo y/o entrega y/o ect. Dinero para las aportaciones voluntarias y con la demás información solicitada, carece de credibilidad la información por su comité de transparencia uno porque **no anexa el acta de información de inexistencia**, dos si los documentos no obran en la Dirección Administrativa despues de una busqueda, luego entonces como recibieron la autorización voluntaria para los descuentos de cada uno de los servidores publicos, hay una laguna de validez es esa respuesta por tal motivo me inconformo con dicha respuesta violando mi derecho de acceso a la información y el principio de maxima publicidad.”(Sic)*

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, y toda vez que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria dos mil veinte, celebrada con fecha 30 de junio, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la tramitación de los procedimientos de los recursos de rescisión para todos los sujetos obligados de la entidad, respecto de los contenidos relacionados con el COVID-19, el sismo registrado el veintitrés de junio del presente año y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, por lo anterior el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 074/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante. -----

Quinto. -Pruebas y Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes, a efecto que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día veintinueve de octubre al nueve de noviembre de dos mil veinte.

Por medio de certificación de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, realizada por la Secretaria de Acuerdos de esta ponencia, se tuvo que ninguna de las partes realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido, mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, fue registrado en el sistema electrónico Infomex-Oaxaca, de manera extemporánea la presentación del oficio número CGCSV/DJ/UT/008/2020 de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, suscrito y firmado por la Licenciada Marlene Vale García, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del estado de Oaxaca, mediante el cual refiere formular alegatos, respecto del recurso de revisión a trámite y ofrece pruebas.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor con fundamento en los artículos 87, 88 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de octubre de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno de octubre de mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero. -Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Correspondiente al artículo 128 fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

...

II. *La declaración de inexistencia de la información.*

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en

los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. . -

Cuarto. -Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el hoy recurrente consistente en:

*“Me cuasa agravio la respuesta entregada en virtud de que la información que solicité es información pública que la información solicitada deben de contarla de acuerdo a sus atribuciones y funciones porque cuenta con un área de recursos humanos deben de contar con el escrito de cada servidor público en donde autorizan para que les descuenten la donación y/o regalo y/o entrega y/o ect. Dinero para las aportaciones voluntarias y con la demás información solicitada, carece de credibilidad la información por su comité de transparencia uno porque **no anexa el acta de su información de inexistencia**, dos si los documentos no obran en la Dirección Administrativa despues de una búsqueda, luego entonces como recibieron la autorización voluntaria para los descuentos de cada uno de los servidores publicos, hay una laguna de validez es esa respuesta por tal motivo me inconformo con dicha respuesta violando mi derecho de acceso a la información y el principio de maxima publicidad.”(Sic)*

En este caso la respuesta del sujeto obligado impugnada consistió en:

“En atención a la solicitud de información con número de folio 01087320, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita la siguiente información

1. Solicito de me expidan copias escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntaria u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19

• *En atención a lo anterior informo al solicitante que derivado de una búsqueda en los documentos que obran bajo el resguardo de la Dirección a mi cargo, no se encontraron documentos de solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntaria u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19)*

2. Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación.

• *Derivado del punto anterior no se encontraron documentos que obran bajo el resguardo de la Dirección a mi cargo, referente a la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntaria u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19)*

Referente al punto 3 y 4 que a letra dice:

3. Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta.

4. Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico.

Derivado de un análisis de la procedencia de respuesta a la solicitud donde se concluyó que este sujeto obligado es incompetente para proporcionar la información solicitada, en razón de que lo



requerido por el solicitante corresponden a las atribuciones y facultades, otorgadas a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración determinados en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Por consiguiente y de acuerdo a lo establecido en los citados ordenamientos, se sugiere orientar al solicitante para que dirija su petición a las referidas Secretarías de conformidad con las facultades administrativas que le fueron conferidas, a través de sus áreas administrativas se encuentra en aptitud de satisfacer la información solicitada; por ende y en base a la anteriores consideraciones, se solicita la confirmación de este comité de Transparencia respecto de la incompetencia de este sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de transparencia y acceso a la información registrada con folio no. 01087320)" (Sic)

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública. -----

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad **en el ámbito** federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier** autoridad, **entidad** u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y*

...



Así mismo, en atención a la fracción VI del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

...

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado; ...

... etc.

Ante ello, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella. - - - - -

Con lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en un primer momento al conocer de la solicitud, y en relación al pliego de preguntas realizadas respecto de: “

- expidan copias escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntaria u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19);
- por cuánto tiempo se van a descontar;
- a que cuenta se depositaran esos recursos, y
- cómo van a entregar o distribuir ese recurso al personal médico;

Con relación a este pliego de preguntas, el recurrente de la lectura de su motivo de inconformidad se inconforma únicamente de la primer parte de su solicitud es decir de la parte relativa a la expedición de las copias escaneadas de las solicitudes de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntaria u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19), el sujeto obligado determina que con base a una búsqueda en los documentos que obran bajo el resguardo de la



Dirección a su cargo, no encontró información relacionada con este tipo de descuentos;

En este orden de ideas se tiene que en un segundo momento el recurrente se inconforma ante la respuesta otorgada, aseverando que el sujeto obligado en su área de recursos humanos debe de contar con dicha información o bien emitir mediante su comité de transparencia acta de inexistencia de información.

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Transparencia, en su Artículo 20, cuando se alegue la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, el sujeto obligado realiza la formulación de sus alegatos fuera del plazo establecido de siete días hábiles establecido en el artículo 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por la instancia requerida frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa.

En este sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia

Así mismo se pone de manifiesto que aun cuando el sujeto obligado argumenta que no cuenta con la información solicitada en su unidad administrativa a su cargo, es de señalarse que para dar certeza a lo requerido debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y una vez concluida, confirmar la inexistencia de la información, emitiendo la correspondiente Acta de Inexistencia de Información a través de su comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En consecuencia, al realizar la simple manifestación de inexistencia en relación al primer interrogante del recurrente, es insuficiente para que este órgano encuentre satisfecho el interés del recurrente, sirve de fundamento el artículo 118 inciso fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:

Artículo 118. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. ...
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *y IV.*

Es por los razonamientos de hecho y de derecho que se toma la siguiente:

Quinto. - Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Revoca** la respuesta y se requiere a que realice una búsqueda minuciosa en sus archivos y en caso de no encontrar la información solicitada en sus archivos, turne la declaratoria de inexistencia a su Comité de Transparencia para que en su caso confirme la Declaratoria de Inexistencia de la Información.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Revoca** la respuesta y se requiere a que realice una búsqueda minuciosa en sus archivos y en caso de no encontrar la información solicitada, turne la declaratoria de inexistencia a su Comité de Transparencia para que en su caso confirme la Declaratoria de Inexistencia de la Información. -----

Tercero. - Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Cuarto. - Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso

conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos -----

Quinto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Ponente.

Comisionada Presidenta.

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 074/2020.